

1.<sup>o</sup> El precio de cada carro será de diez pesos todos los días que se ocupen y estén al servicio del indicado ejército.

2.<sup>o</sup> En caso de pérdida certificada plenamente, se indemnizará al contratista, calculando el precio de cada uno por setecientos pesos, y en cuanto á las mulas á razon de cincuenta pesos cada una.

3.<sup>o</sup> Todos los gastos de carreros, mulas y cuantas composturas sean necesarias á fin de que los carros estén siempre expeditos para las marchas y demas fatigas de campaña, serán de cuenta y bajo responsabilidad del contratista.

4.<sup>o</sup> Ninguna indemnizacion deberá exigir el contratista por el deterioro que sufran los carros, á no ser las que expresamente contiene este contrato.

Y para que tenga su puntual cumplimiento firmamos el presente en México, á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Fernandez.—Antonio de Palaco y Magarola.

Es copia. México, Octubre 2 de 1862.—Manuel María de Sandoval.

## DOCUMENTO NUM. 2.

Quinta clase.—Dos reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y dos y sesenta y tres.—Para facturas, cuentas y recibos desde 100 pesos y que no llegue á 3,000.—Administracion principal de la Renta del Papel Sellado del Distrito.—Recibí del ciudadano ministro de la guerra la cantidad de seiscientos pesos por cuenta del flete de mis diez carros que he contratado con el Supremo Gobierno, para servicio del ejército.

México, Setiembre 25 de 1862.—Francisco Fernandez.

Es copia. México, Octubre 2 de 1862.—Manuel María de Sandoval.

## DOCUMENTO NUM. 3.

Quinta clase.—Dos reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y dos y sesenta y tres.—Para facturas, cuentas y recibos, desde 100 pesos y que no llegue á 3,000.—Administracion principal de la Renta del Papel Sellado del Distrito.—Recibí del ciudadano ministro de la guerra la can-

tididad de trescientos pesos á buena cuenta de la contrata de mis diez carros que tengo celebrada.

México, Setiembre 29 de 1862.—Francisco Fernandez.

Es copia. México, Octubre 2 de 1862.—Manuel María de Sandoval.

A S. E. el Sr. Baron E. de Wagner, Ministro residente de Prusia, etc., etc.—Palacio nacional.—México, Noviembre 14 de 1862.—Señor Ministro:—No habia yo contestado al oficio de V. E. fecha 25 de Setiembre, por habérmelo impedido otras atenciones de mas gravedad, y porque despues de mi carta oficial relativa á la obligacion en que están los extranjeros de pagar las contribuciones semejantes al I p<sup>o</sup>, muy muy poco me resta que decir sobre la cuestion de derecho en los negocios del súbdito frances Charles Martin y del español Francisco Fernandez, mientras que los puntos de hecho, concernientes á la exposicion de este último individuo, se han aclarado de tal manera por los documentos inclusos, que en vez de perjudicado resulta el quejoso un falsario y un calumniador.

Mas con relacion al caso del frances Charles Martin, V. E. dice replicando á mi contestacion, que la República y su gobierno pueden emplear todos los medios conducentes á la defensa de lo que estiman que por derecho les corresponde; pero que aplicar este principio á los extranjeros pacíficos y laboriosos que han venido al país confiados en la seguridad de sus personas é intereses, y forzarles á cometer actos hostiles contra su propia nacion, esto en sentir de V. E. no seria ni equitativo, ni generoso, ni conforme á los usos autorizados por el derecho público moderno.

Con el mas sincero pesar debo decir á V. E. que no descubro en todos estos conceptos emitidos con tanta seguridad y hasta con cierto grado de vehemencia, ni un destello de razon, ni el menor apoyo en el derecho de gentes ahora reconocido y observado en todas partes. O me equivoco en lo que mas cierto y palmario me parece, ó despues de admitir el derecho de la República para emplear todos los medios útiles á la defensa en que está empeñada, es imposible afirmar que los extranjeros que son súbditos temporales del gobierno mexicano, ínterin habitan el territorio en que ejerce su legítima autori-

dad, no deben sobrellevar las exacciones que por las necesidades de la guerra y mediante indemnizacion les imponga este gobierno, sobre bienes claramente sometidos á la soberanía de la nacion. Me es tambien imposible comprender cómo el derecho de efectuar una ocupacion forzosa por causa ó necesidad pública, ejercido sin contradiccion por todos los Estados en los bienes de nacionales y extranjeros, aun cuando la sociedad goza de una paz profunda, venga á desvanecerse precisamente cuando aquella necesidad es mas grave y mas apremiadora. Por otra parte, yo tengo por seguro que V. E. conoce lo que sobre esta materia es permitido á un beligerante en el país que invade, y permítame V. E. que le manifieste mi sorpresa cuando veo que tratándose de la República se afecte desconocer que el derecho de la guerra es precisamente el mismo para las dos naciones beligerantes, como en otra vez he tenido el honor de recordarlo á V. E. Pues si pasando del derecho al comportamiento real, V. E. gusta de traer á la memoria todo lo que el ejército del emperador se ha permitido en asuntos de exacciones y atropellos de todas clases, me parece que V. E. habia de pensar mucho antes de avanzar otra vez que no es generoso y ni siquiera equitativo el proceder noblemente justificado del gobierno de México. Este ha mostrado bien con hechos positivos y reiterados que conoce y tiene en alto precio la equidad y la generosidad: no necesita en verdad aprenderlo de otros; mas por desgracia tampoco ha podido enseñárselos.

V. E. dice que estas requisiciones hechas á los extranjeros no se avienen con los usos que el nuevo derecho ha establecido; mas era preciso que este duro reproche se aventurase sin pruebas como ha sucedido, porque hubiera sido imposible escogitar alguna que le sirviese de fundamento. Si yo pudiese presumir por un solo instante que mis asersiones alcanzaban una autoridad equivalente á toda demostracion, me bastaria oponer un principio á otro cualquiera, y dar por terminada esta controversia; pero como estoy muy distante de conceder á mis ideas este desmesurado favor; y como por otra parte, mi encargo público y las órdenes del Presidente me prescriben la obligacion de poner en relieve los derechos de la República en todas las cuestiones diplomáticas ventiladas por este ministerio, no puedo ahora ceñirme á exponer que los usos por V. E. invocados tienen una perfecta identidad con la

política seguida por el gobierno de México.

Es preciso agregar, que aun si fuese tan cierto como es inexacto, que tales usos contrariasen los que en México se observan, todavia el gobierno federal tendria razon para conservar los de este país. V. E. sabe muy bien que los principios generales del derecho de gentes y los usos que vienen á realizarlos, deben su desarrollo mas legítimo y sus modificaciones mas perfectamente obligatorias, á los tratados que ajustan las naciones para regular sus relaciones mútuas. ¿Qué nos importan los usos de otros países, si los nuestros derivan de los tratados públicos que la nacion ha celebrado? V. E. puede consultar, si gusta, esos tratados, y hallará en los que se refieren á las requisiciones antedichas, no la renuncia del derecho que para imponerlas nos incumbe, sino la obligacion de indemnizar el perjuicio que ellas irroguen.

Vuelvo á decir que el nuevo derecho internacional ha introducido en todas partes usos conformes á los nuestros en todo el punto discutido. V. E. juzga de otra manera, y por lo mismo invoca esos usos y ese derecho contra la República para concluir que debe someterse á ellos; pero cuando yo he tenido el honor de oponer á las pretensiones de V. E. principios del nuevo derecho internacional, sostenidos por autoridades que todo el mundo respeta, V. E. ha contestado que nuestro estado social y nuestras finanzas fundaban una excepcion toda en nuestro perjuicio; es decir, que el derecho de gentes vale hasta obligarnos, pero no hasta defendernos, porque entonces México está fuera de la ley de las naciones. Buscar, no digo equidad ó nobleza, pero ni lógica ni justicia en este sistema, seria tiempo perdido. Tambien lo es el que se consuma en esperar que habíamos de consentir en semejante humillacion. Yo quisiera tan solo que V. E. reflexionase en que ha venido á este país con un carácter y una mision que suponen la independencia y soberanía de México, y su derecho consiguiente á ser tratado en todo conforme á los principios admitidos en las otras naciones.

Con el fin de apoyar la demanda del español D. Francisco Fernandez para que se le devuelvan 10 carros y 105 mulas que recientemente se le habian mandado embarcar, V. E. expone que siendo el interesado súbdito de una potencia neutral, no deba alcanzarse las prestaciones é impuestos destinados á sostener una guerra extranjera, y

que forzarle á ello seria violar sus derechos y los de su gobierno.

Yo no podria mostrar aquí, sin hacer inútiles y fastidiosas repeticiones los fundamentos incontrastables que apoyan el derecho de México para imponer en tiempo de paz ó guerra, contribuciones generales que obliguen á mexicanos y extranjeros sin distincion alguna. Debo referirme sobre este punto á mi carta oficial de 2 del mes anterior. Permítame V. E. le exprese mi profunda conviccion de que leyendo esa carta y la contestacion misma de V. E., no puede haber un solo hombre imparcial y competente que no decida esta cuestion en favor de la República. No, señor ministro, no hay ni puede haber derecho alguno de neutralidad ó de otro órdén cualquiera, bastante á destruir el derecho que la ley de las naciones y los tratados públicos dan á México para arreglar sus finanzas como les parezca, y para comprender en este arreglo á todos los hombres que en nuestro territorio residan, á todos los bienes é intereses que en él se hallen, sin mas excepcion que las franquicias otorgadas en todas partes á los representantes de las otras naciones. V. E. dice tambien que las promesas de indemnizacion vienen á ser ilusorias por lo comun, y orígenes de reclamaciones interminables ó de complicaciones políticas. La verdad es que una inmensa multitud de reclamaciones por causa de perjuicios, han sido tatalmente injustas ó terriblemente exajeradas, y que en satisfacerlas hemos consumido muchos millones de pesos, no sin perjudicar muy seriamente las primeras atenciones del gobierno general. Tantas exigencias por una parte, y tantos sacrificios por la otra, no hay duda que representan la causa de México en este particular, bajo un aspecto en que no es posible fundar la acriminacion de injusticia contra la República.

Y esto que digo sobre la mala ley que con frecuencia se nota en las reclamaciones de extranjeros, se ha confirmado plenamente en la misma demanda que V. E. apoya con tanto calor, seguramente porque no sospechaba siquiera el verdadero estado del negocio. Ese Sr. Fernandez que V. E. deseaba salvar de su completa ruina con la devolucion de sus carros; ese mismo sugeto que indujo á V. E. á representar contra la dureza de los agentes del gobierno, que ni siquiera proveian al mantenimiento de las mulas embargadas; ese mismo habia pactado por escrito el 23 de Setiembre, es decir, dos dias antes de la fecha en que V. E. firmó su

nota sobre esta demanda de restitucion; habia pactado, vuelvo á decir, el destino de sus carros al servicio nacional ya convenido antes verbalmente; y en el mismo dia 25 en que V. E. me favoreció con su carta oficial sobre esta reclamacion, Fernandez pidió y recibió 600 pesos: cuatro dias despues recibió 300 pesos mas, y estas sumas por cierto, no estaban vencidas á su favor, segun los términos de su contrata. Todo eso consta perfectamente probado en los documentos adjuntos. Paréceme bien claro que Fernandez ha hecho á V. E. un agravio notorio moviéndolo á reproducir y autorizar por la vía diplomática, un tejido de falsedades, como fundamento para sostener en virtud de ellas, una reclamacion internacional. V. E. es juez de este agravio por lo que toca á la dignidad de la legacion que desempeña: únicamente me permito proponerle que al entablar este género de reclamaciones no considere como pruebas las sospechosas relaciones de los interesados.

Mas por lo que hace al gobierno de México, tiene que hacer cumplir exactamente las leyes del país que castigan las reclamaciones calumniosas de los extranjeros; y D. Francisco Fernandez será indefectiblemente sometido á su juez competente, para que se vindique ó sea debidamente castigado por ese delito.

En cuanto á lo demas, ya en otra ocasion he tenido el honor de manifestar á V. E., como la inícuca guerra contra México declarada, no deja de ser nacional por su parte, aunque los extranjeros paguen las mismas contribuciones que los mexicanos.

Así, pues, con profundo sentimiento debo decir á V. E., que el Presidente no ha podido acceder ni á la exencion que V. E. pide para los extranjeros (que supongo serán aquellos cuya proteccion le está confiada,) ni á la devolucion de los carros que al parecer solicita D. Francisco Fernandez.

Acepte V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion. —(Firmado.)— Juan Antonio de la Fuente.

Se dió igualmente cuenta con un ocuroso de los vecinos de Chiautla, de la municipalidad de Texcoco, en que solicitan agregarse al Distrito Federal.

Por haberlo hecho suyo la diputacion de Tlaxcala, se mandó pasar á la comision de Guerra un proyecto de ley suscrito por el C. Zomera y Piña, relativo á que todo mexicano residente en el Distrito Federal que tenga de diez y seis á sesenta años de edad, queda comprendido en las obligaciones que

le imponen los artículos del primero al sexto del decreto de 8 de Setiembre último, por el tiempo que duren las obras de fortificacion, expresando las penas á que quedan sujetos los individuos, segun la misma ley de 8 de Setiembre, así como los que deben quedar exceptuados.

Se dió lectura á un dictámen de la comision de poderes, que termina de esta manera:

«Es válida la eleccion que para diputado propietario hizo el distrito de Mazatlan, en el Estado de Sinaloa, en favor del C. José María Vasavilbazo.»

Tomado inmediatamente en consideracion y puesto á discusion, sin ella se aprobó.

Fué aprobado tambien otro dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre que se archive el expediente que se formó por un ocuroso que la sociedad del bien público de Puebla elevó al Congreso anterior para que se conservase en todo su vigor la Constitucion federal, cuya peticion carece ya de objeto.

Sucesivamente y sin discusion fueron aprobadas las siguientes proposiciones con que concluye otro dictámen presentado por la comision de peticiones.

1ª Pasen á la comision de Gobernacion los proyectos de ley sobre sistema de peones y creacion de juntas directivas, para vigilar el cumplimiento de las leyes que al efecto se propongan.

2ª Pasen á las comisiones unidas de Justicia y Fomento, el proyecto de ley sobre revision de los títulos de propiedad.

3ª Pasen á la comision de instruccion pública los proyectos sobre restablecimiento del Colegio de San Gregorio y reglamento sobre la instruccion primaria.

Se señaló la sesion del dia 3 del próximo Diciembre para discutirse el proyecto de ley orgánica reglamentaria del art. 10 de la Constitucion, sobre portacion de armas, cuyo dictámen fué presentado por la comision en estos términos:

*Dictámen de la comision especial del Congreso de la Union, encargada de formar el proyecto de ley orgánica del art. 10 de la Constitucion, sobre portacion de armas prohibidas.*

La comision especial para reglamentar el art. 10 de la Constitucion, se halló con un proyecto de ley sobre el particular, y no pareciéndole adecuado, usó de la libertad que tiene para separarse de él y formar otro

distinto, que tiene el honor de presentar á la cámara. No tiene la pretension esta comision especial de juzgar que es perfecto; lejos de ello está convencida de su insuficiencia, y mucho mas cuando ha reflexionado que cuanto mas franco y mas universal quiere hacerse un principio, mas difícil se hace dar una pauta para el ejercicio de él, pues á fuerza de detallado ó modificado, pudiera hacerlo ridículo ó nugatorio.

La comision que dictaminó en el congreso pasado, adoptó una base que no nos ha parecido: efectivamente, no es la nomenclatura de las armas, que todos los dias varía, la base que cree á propósito: siguiendo este camino seria la mas incompleta, y á poco la ley no serviria, supuesto que todos los dias se inventan nuevas armas ó reciben modificaciones por las que se les varía el nombre.

Los que suscribimos hemos partido de otros principios: combinar la libertad que otorga el art. 10 constitucional al individuo, con la garantía que la sociedad debe exigir de este: que la proteccion sea manifiesta para prevenir así con el mútuo respeto, no solo el abuso, sino hasta el uso del arma: hacer proporcional la pena con la infraccion, y autorizar á la autoridad política para ampliar ó restringir el derecho concedido al hombre segun el estado que guarde la sociedad.

Dada así razon aunque sucintamente del proyecto, y ofreciendo ampliar los fundamentos indicados, la comision consulta la siguiente

*Ley reglamentaria del art. 10 de la Constitucion, que dice: "todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas, y la pena en que incurran los que las porten."*

Art. 1º Son armas prohibidas las pistolas de bolsa, hallándose cargadas, los puñales, cuchillos, tranchetes y cualesquiera arma ó instrumento que por su tamaño ó figura puedan traerse ocultamente.

2º Los instrumentos de artes y oficios que pudieran clasificarse de armas prohibidas con arreglo al artículo anterior, pueden usarse por los que se ejercitan en el arte ú oficio durante el trabajo, y portarse cuando se va en vía de él ó se vuelve de él.

Art. 3º Todas las demas armas se podrán poseer y pueden portarse en poblado ó fuera, con tal de que se lleven manifiestamente

Art. 4º Los que portaren armas prohibidas incurrirán en una multa de veinticinco pesos ó un mes de prision rigurosa.

Art. 5º Los que lleven armas de las permitidas, pero ocultamente, incurrirán en una multa de diez pesos ó diez dias de prision.

Art. 6º En los delitos de heridas ú homicidio, será circunstancia muy agravante la de haber hecho uso de arma contra persona desarmada.

Art. 7º La autoridad política es la competente para inquirir y castigar las infracciones que se cometan con la portacion de armas.

Art. 8º Los jueces que conozcan de los delitos cometidos por personas armadas, cuidarán de exigir las multas remitiéndolas á la autoridad política, ó en caso de no poderse pagar, cuidarán igualmente de hacer sufrir respectivamente la prision señalada en esta ley sobre la pena aplicada al delito de que conocieren.

Art. 9º Los gobernadores de los Estados pueden prohibir la portacion de alguna arma, aunque sea de las permitidas en esta ley, si por circunstancias particulares de la localidad se haya experimentado que se hace frecuente abuso de ella.

Art. 10. Declarado un lugar en estado de sitio, no se portarán armas ningunas sino con licencia de la autoridad política, y en todo caso se expedirá grátis.

Art. 11. Aun declarado un lugar en estado de sitio, pueden portar armas sin licencia, las autoridades, la policia, los gefes y oficiales del ejército y de la guardia nacional. Los individuos de la clase de tropa, solo estando en fatiga podrán portar su respectiva arma.

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 25 de 1862.—*Valente Baz.—Buenrostro.—Zomera y Piña.*

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

#### Sesion del dia 26 de Noviembre de 1862.

*Presidencia del Sr. Saavedra (D. Manuel).*

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio de la secretaria de justicia, en que manifiesta que no tiene observaciones que hacer al dictámen relativo

á habilitar de edad al C. Lic. José Francisco Bulman.

Se procedió en consecuencia á la votacion del dictámen referido, y fué aprabado en votacion nominal por 88 votos contra 19.

Sin discusion se aprobó la minuta del decreto anterior.

No se admitió á discusion una proposicion del C. Ortiz, que tuvo su primera lectura en la sesion del dia 24 del corriente, relativa á que el ministro de la Guerra informara sobre varios puntos del ramo, especialmente sobre el número de nuestras fuerzas y las de los invasores.

El C. Saavedra (Juan) presentó una proposicion para que la comision de justicia presentara dictámen sobre la iniciativa referente á que los ministros de los diversos cultos, no casen, bauticen ni sepulten sin un documento previo del registro civil respectivo.

Puesta á discusion, en el curso de ella la retiró su autor despues de haber dicho el presidente de la comision de Justicia ser muy corto el plazo que se le ponía para dictaminar.

Se dió lectura á un dictámen de la comision de poderes que termina con la siguiente proposicion:

1º Es válida la eleccion que para diputado propietario hizo el distrito de Armadillo, en el Estado de San Luis Potosí, en favor del C. Ponciano Arriaga.

2º No siendo este ciudadano vecino ni natural de los distritos de Armadillo y Mezquitic, del mismo Estado, cuyas credenciales están aprobadas, la suerte decidirá á cuál de los dos debe representar conforme al art. 41 de la ley electoral.

Sin discusion fueron sucesivamente aprobadas.

Conforme á lo consultado en la segunda de dichas proposiciones, se procedió á sortear cuál de los dos distritos debía representar el Sr. Arriaga, y la suerte decidió que fuese el de Armadillo.

Para sacar la cédula del ánfora, fué nombrado por el ciudadano presidente el C. Guzman (Ramon.)

Se dió lectura y se señaló para su discusion el dia 4 del entrante, á un dictámen de la comision de Gobernacion, relativo al proyecto de ley del C. Saavedra (Juan), en que consulta se declare que es capital de la República cualquier punto de ella donde se encuentren los supremos poderes de la nacion.

Sin discusion fué aprobada la proposicion con que termina un dictámen de la comision de poderes, que en su parte resolutive consulta lo siguiente:

«Es válida la eleccion que para diputado propietario hizo el distrito de Allende, del Estado de Guerrero, en el C. Ignacio Altamirano.

Los CC. Carrion y Alcalde fueron comisionados para introducir al salon al C. Altamirano, quien hizo la protesta de estilo y tomó asiento entre los demas ciudadanos diputados.

Se levantó la sesion.

#### Sesion del dia 27 de Noviembre de 1862.

*Presidencia del C. Saavedra (Manuel).*

Abierta la sesion se leyó y sin discusion fué aprobada el acta de la celebrada el dia anterior.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de Justicia y Fomento, acusando recibo del decreto expedido por el Congreso sobre nombramiento de primero y cuarto magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

Los CC. Olaguibel, Gudiño y otros, presentaron el siguiente proyecto de ley, el cual lo hizo suyo la diputacion de Sonora, y se mandó pasar á las comisiones unidas de puntos constitucionales y Gobernacion.

«Artículo único. El Congreso de la Union proroga por treinta dias útiles el actual período de sus sesiones ordinarias.»

El C. López (Jesus F.) y otros ciudadanos diputados, presentaron el siguiente proyecto:

«Art. 1º Las municipalidades de Teocaltiche, Paso de Sotos, San Juan de los Lagos y Villa de la Encarnacion, así como las haciendas todas que forman la de Ciénega de Mata, pertenecen al Estado de Aguascalientes.

Art. 2º Pertenecen igualmente al Estado de Aguascalientes, el partido de Pinos y la municipalidad de Jalpa.

Art. 3º El canton de Toluca se incorporará al Estado de Zacatecas.

Art. 4º Este decreto se considerará como reforma á la Constitucion de 57, si fuere aprobado por las dos terceras partes de las legislaturas de los Estados.»

El Sr. López (D. Jesus), dijo.—Señor: para aprobar la proposicion que se acaba de leer, bastaría poner á la vista del soberano Congreso el mapa del Estado de Aguascalientes. Forman su territorio cuatrocientas leguas cuadradas, y tiene solo cien mil habitantes. Sus límites, partiendo de la capital, son: por el Oriente y Sur, cinco léguas; por el Norte y Poniente, doce. Sus recursos son tan escasos en tiempo de guerra, que no le ha sido posible establecer un colegio, y multiplicar, como es necesario, las escuelas donde se enseñe la educacion primaria: no ha podido tampoco hacer las mejoras materiales que hace mucho tiempo están iniciadas.

Por otra parte, señor, si pido la dipensa de todos los trámites, es solo porque se acerca el tiempo de la clausura de las sesiones del soberano Congreso, y mis deseos son que en el actual período se resuelva sobre la proposicion que he presentado. Aguascalientes, señor, es el único beneficio que desea, y durante la guerra que pasamos y durante la guerra que actualmente hace la nacion al ejército invasor, al prestar sus auxilios como es de su deber, no tiene otro anhelo, no tiene otra esperanza que captarse las simpatías de los Estados y del soberano Congreso, para que se le aumente su territorio y se le ponga en el caso de ensanchar sus límites para prosperar. Este proyecto, señor, será considerado como reforma constitucional cuando sea aprobado por las legislaturas: suplico, pues, al soberano Congreso que, considerando las razones expuestas, dispense todo trámite á la proposicion para que pueda discutirse inmediatamente.

El Sr. López de Nava (D. Agustin) dijo.—Señor: se ha pedido la dispensa de trámites á la proposicion hecha por el Sr. López, fundándose en la necesidad en que se encuentra Aguascalientes de ensanchar sus límites; mas yo haré algunas observaciones á dicho proyecto, con las que pretendo probar que es débil el fundamento.

Yo no comprendo cómo se pide esa dispensa, cuando en mi concepto ni los autores de la proposicion ni aun el soberano Congreso, tiene facultad para acceder á tal solicitud, para dar un decreto anticonstitucional, puesto que entre sus facultades no está la de atacar la integridad de los Estados. Si el autor de la proposicion se hubiera limitado á iniciar un plan general para hacer una division territorial, entonces seria otra cosa, porque el Congreso podria ocuparse de ella legalmente y como demarca la Constitucion